

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 264-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500040413 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A., representada por el señor Sergio Modonese Costa, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2616-2017-OS/DSHL de fecha 21 de diciembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas de seguridad del subsector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2616-2017-OS/DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., en adelante PLUSPETROL NORTE, con una multa de 44.33 (cuarenta y cuatro con treinta y tres centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, y el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-EM; conforme al siguiente detalle¹:

N°2	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM ³ La empresa PUSPETROL NORTE S.A. no mantuvo en buen estado la línea de bombeo de aceite de 2" del taller overhaul hacia el sumptank de la planta de Gathering (Área adyacente a GatheringStation –Andoas), produciendo el derrame de fluido debido a la corrosión externa de la línea (Incidente N° 1).	Numeral 2.12.9 ⁴	1.02 UIT

¹ Cabe precisar que mediante la Resolución N° 2616-2017-OS/DSHL se dispuso el archivo de los Incumplimientos N° 2, 6 y 8.

² El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

³ Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
"Artículo 217°.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...)"

⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias
Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad.
2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos
2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.
Base legal: Arts. 92º, 122º, 125º, 139º, 141º, 146º, 171º, 217º, 249º, 254º, 273º, 280º y 281º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.
Multa: Hasta 300 UIT.
Otras sanciones: STA.

RESOLUCIÓN N° 264-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>La empresa PUSPETROL NORTE S.A. mediante escrito de registro N° 201500040413 (PPN-OPE-0120-2015), de fecha 17 de junio de 2015, nos indica que por ser una línea antigua de uso esporádico no se tiene un control de fuga de fluidos.</p> <p>En ese sentido la empresa fiscalizada debió realizar un mantenimiento preventivo a la línea de bombeo de aceite de 2" del taller overhaul hacia el sumptank de la planta de Gathering a fin de evitar el derrame menor materia de análisis.</p>		
3	<p>Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁵</p> <p>La empresa PUSPETROL NORTE S.A. no mantuvo en buen estado la línea de flujo de la Plataforma del Pozo N° 2 –Huayurí originándose un orificio en el cordón de soldadura de la línea (reducción de 6" a 4"), que dio lugar a una fuga en forma de spray, causado por corrosión externa.</p> <p>No se mantuvo un buen trabajo de soldadura, el cual originó el pit de corrosión en la línea de flujo del Pozo, asimismo no se realizó un mantenimiento preventivo.</p>	Numeral 2.12.9 ⁶	4.63 UIT
4	<p>Artículo 54° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM y modificatorias⁷</p> <p>La empresa PLUSPETROL NORTE no protegió de la corrosión externa a la línea de flujo de la Plataforma del Pozo N° 2 – Huayurí, originando un orificio en la línea</p> <p>PUSPETROL NORTE S.A. mediante escrito de registro N° 201500040413 (PPN-OPE-0120-2015), de fecha 17 de junio de 2015, indica que la tubería falló por corrosión externa, por ello cuando se cambió el tramo, se recubrió y se protegió catódicamente a la línea con ánodos de sacrificio antes de volver a ser enterrada.</p>	Numeral 2.1.9.4 ⁸	2.58 UIT
5	<p>Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁹</p> <p>La empresa PLUSPETROL NORTE no mantuvo en buen estado la línea de flujo de 4" del Pozo SHIV 1607 (Plataforma del pozo N° 1607- Shiviayacu), debido a un orificio en la posición horaria 12 horas, que originó fuga del crudo, causado por corrosión externa.</p> <p>Mediante escrito de registro N° 201500040413 (PPN-OPE-0120-2015), de fecha 17 de junio de 2015, presentó como Anexo 08 el Registro de Patrullaje de la línea antes de la fuga, advirtiéndose que el mismo únicamente detalla una inspección visual de la línea y no indica algún mantenimiento realizado a la misma. Se evidencian 4 puntos de corrosión externa en el formulario de patrullaje de ductos- Asimismo, en el anexo 09 la empresa fiscalizada presentó el Registro de monitoreo de la velocidad de corrosión de fluido, de fecha 25 de diciembre de 2014, en el cual se consigna como comentario que la línea de flujo del pozo muestra una velocidad de corrosión muy por</p>	Numeral 2.12.9 ¹⁰	1.24 UIT

⁵ Ver pie de página N° 3.

⁶ Ver pie de página N° 4.

⁷ Decreto Supremo N° 081-2007-EM y modificatorias.

"Artículo 54º.- Control de Corrosión externa

El Ducto, las tuberías de las Estaciones y en general las instalaciones metálicas enterradas, deben estar protegidas de la corrosión exterior mediante sistemas de Revestimiento de la superficie y Protección Catódica, de acuerdo a los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8. Los revestimientos usados para la protección anticorrosiva de los Ductos deberán ser compatibles con los sistemas de protección catódica los mismos que deberán tener una alta resistencia al desprendimiento catódico y a la vez no deberán formar escudos ("shielding")."

⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad.

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.9. En Medios de Transporte

2.1.9.4. En Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Base Legal: Arts. 1º, 3º, 5º, 7º, 8º, 13º al 25º, 28º, 30º al 34º, 36º al 60º, 62º, 64º, 65º, 72º, 74º, 90º, 92º y Única disposición complementaria del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.

Multa: Hasta 250 UIT.

Otras Sanciones: CB, STA, SDA.

⁹ Ver pie de página N° 3.

¹⁰ Ver pie de página N° 4.

RESOLUCIÓN N° 264-2018-OS/TASTEM-S2

	debajo de 5 MPY (categorización de velocidad general promedio baja a moderada establecida por la práctica estándar RPO775-2005 por NACE Internacional) En ese sentido la empresa fiscalizada debió mantener en buenas condiciones la línea de flujo de 4" del Pozo SHIV 1607 a fin de evitar la fuga del crudo.		
7	Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹¹ La empresa PLUSPETROL NORTE no mantuvo en buen estado el Tanque N° 816 – Planta Huayauri, originando fuga de agua de producción de la parte baja de la plancha del tanque de la batería debido a la corrosión interna. PUSPETROL NORTE S.A. mediante escrito de registro N° 201500040413 (PPN-OPE-0120-2015), de fecha 17 de junio de 2015, indica que la última reparación del tanque fue realizada en el mes de junio de 2001, con conformidad del trabajo de revestimiento interno realizado. En tal sentido se evidencia que después de esa fecha no ha tenido el mantenimiento adecuado y además por declaración de la propia empresa fiscalizada, en el documento antes indicado, asume que la falla ocurrió debido a imperfección del revestimiento interno de la zona de falla, no atenuada por el sistema interno de protección catódica con ánodo de sacrificio.	Numeral 2.12.9 ¹²	32.43 UIT
9	Artículo 57° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM y modificatorias¹³ La empresa PLUSPETROL NORTE no protegió de la corrosión interna la línea de flujo CS-29 (Joints 150-Capahuari Sur), en posición 5 horas, originando la fuga de fluido de producción. PUSPETROL NORTE S.A. mediante escrito de registro N° 201500040413 (PPN-OPE-0120-2015), de fecha 17 de junio de 2015, según versión propia nos indica que la tubería falló por corrosión interna.	Numeral 2.1.9.4 ¹⁴	2.15 UIT
10	Numeral 6.4 del artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD¹⁵.	Numeral 1.1 ¹⁶	0.28 UIT

¹¹ Ver pie de página N° 3.

¹² Ver pie de página N° 4.

¹³ Decreto Supremo N° 081-2007-EM y modificatorias
"Artículo 57.- Protección contra la corrosión interior
Se deberá establecer una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las siguientes medidas que no afecten el medio ambiente de acuerdo a estudios técnicos que lo sustenten:
a) Limpieza interna del Ducto mediante Raspatubos.
b) Uso de inhibidores de corrosión.
c) Uso de biocidas.
d) Drenaje del agua contenida en el Ducto.
e) Inspecciones de las tuberías del Ducto con Raspatubos inteligentes, dentro de los cinco (5) primeros años de iniciada la operación. De acuerdo a los resultados que se obtengan, se definirá la frecuencia de las futuras inspecciones, la misma que será aprobada por OSINERGMIN, y no podrán exceder de cinco (5) años. Se exceptúa a los Ductos menores que 4 pulgadas de la instalación de sistema para Raspatubos inteligentes.
f) Uso de revestimiento interno en la tubería.

¹⁴ Ver pie de página N° 8.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
"Artículo 6º.- Procedimiento de Reporte de Emergencias
6.4 Los incidentes serán notificados mensualmente por las empresas autorizadas al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8. En caso no se tenga ningún incidente que reportar no será necesario presentar el citado Formato.
Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes."

¹⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias
Rubro 1: No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación
1.1 Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa.
Base Legal: 4º, 5º numerales 5.2, 6º numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10, 8º y 9º de la R.C.D. 172-2009-OS/CD.

<p>Presentar el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros menores de 1 barril; gas asociado en cantidades menores a 1000 pies cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de febrero de 2015 fuera del plazo legal establecido.</p> <p>Habiendo ocurrido diversos incidentes en el mes de febrero de 2015, la empresa fiscalizada presentó el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros Menores de 1 Barril, Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de febrero de 2015, el día 30 de marzo de 2015, es decir, con posterioridad al plazo de 15 días calendario del mes siguiente de ocurrido los hechos.</p>		
MULTA TOTAL		44.33 UIT¹⁷



Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 03, 04, 10, 18, 19 y 21 de febrero de 2015 se produjeron derrames menores a un barril (incidentes), en diferentes puntos del Lote 1-AB a cargo de la empresa PLUSPETROL NORTE¹⁸.
- b) Mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2015, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500040413, PLUSPETROL NORTE presentó el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros, menores a 1 barril; así como Gas asociado en cantidades menores a 1000 pies cúbicos, correspondientes al mes de febrero de 2015.
- c) Con Oficio N° 1339-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 03 de junio de 2015, se requiere a PLUSPETROL NORTE información complementaria relacionada a los derrames.
- d) A través del escrito de fecha 17 de junio de 2015, la administrada cumplió con remitir la información solicitada.
- e) Mediante Oficio N° 1523-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 28 de agosto de 2015, se comunicó a PLUSPETROL NORTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1042-2015-OS-GFHL/UPPD, obrante de fojas 61 a 64 del expediente, y otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- f) Con escrito remitido con fecha 04 de septiembre de 2015, PLUSPETROL NORTE presentó



Multa: hasta 35 UIT.

Otras sanciones: PO.

¹⁷ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General y Criterios Específicos aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

¹⁸ Los incidentes y derrames son los siguientes:

- Incidente N° 1: El 03 de febrero de 2015, siendo las 13:30 horas, en el área adyacente a Gathering Station-Andoas, se produjo el derrame de 0.04 barril proveniente de la línea de bombeo de aceite de 2" del taller overhaul hacia el sump tank de la planta de Gathering
- Incidente N° 2: El 04 de febrero de 2015, siendo las 15:15 horas, en la Plataforma de pozo N° 2-Huayuri, se produjo la fuga en forma de spray de 0.03 barril de crudo de la línea de flujo de la plataforma del pozo N° 2, debido a un orificio en el cordón de soldadura de la reducción de 6" a 4" de la línea.
- Incidente N° 3: El 10 de febrero de 2015, siendo las 11:15 horas, en la Plataforma del pozo N° 1607-Shiviyacu, se produjo la fuga 0.86 barril de crudo de la línea de flujo de 4" del pozo 1607, debido a un orificio en la posición horaria 12 horas.
- Incidente N° 4: El 18 de febrero de 2015, siendo las 17:40 horas, en el Km 5+500 carretera Capahuari Norte-Andoas, durante el retorno del vacumm truck 11-47 de Capahuari Norte hacia Andoas, derramó 0.34 barril de agua oleosa producto de la limpieza de sump tanks y bulk drums de la zona.
- Incidente N° 5: El 19 de febrero de 2015, siendo las 09:30 horas, en el tanque N° 816 de la Planta Huayuri, se produjo la fuga de 0.05 barril de agua de producción de la parte baja de la plancha del tanque de la batería debido a la corrosión interna.
- Incidente N° 6: El 21 de febrero de 2015, siendo las 10:00 horas, en la línea de flujo CS-29 (Jt # 150)-Capahuari Sur, se produjo fuga de 0.02 barril de fluido de producción en la línea del pozo CS-29 Joints N° 150, en posición horaria 5 horas por corrosión interna.

sus descargos¹⁹.

- g) Mediante escritos presentados con fechas 01 y 06 de octubre de 2015, la administrada presentó descargos complementarios al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- h) A través del escrito remitido con fecha 15 de mayo de 2016, la administrada presentó descargos adicionales.
- i) Mediante Oficio N° 3497-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 08 de septiembre de 2017, se remitió a PLUSPETROL NORTE el Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1 del 26 de mayo de 2017.
- j) A través de la Carta N° PPN-LEG-17-129, remitida el 23 de noviembre de 2017, PLUSPETROL NORTE solicitó el archivo de dieciséis (16) procedimientos administrativos sancionadores entre ellos el presente, en virtud de lo dispuesto por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima en el Expediente N° 09381-2014-0-1801-JR-CA-04.
- k) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-920-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, que forma parte integrante de la Resolución N° 2616-2017-OS/DSHL, se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito remitido con fecha 16 de enero de 2018, PLUSPETROL NORTE presentó recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2616-2017-OS/DSHL, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- a) La recurrente señala que conforme al numeral 28.2 del artículo 28° y numerales 31.4 y 31.5 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicado con fecha 18 de marzo del 2017, el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo sancionador es de nueve (09) meses de iniciado el mismo, el cual puede ser ampliado por tres (3) meses excepcionalmente; siendo que transcurrido dicho plazo es obligación del órgano sancionador o revisor declarar la caducidad.

Dicha disposición reglamentaria dictada por OSINERGMIN es consecuencia de la adecuación de sus normas a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1272²⁰.

Ahora bien, estas disposiciones legales y reglamentarias en materia de caducidad son aplicables al presente caso en virtud del mandato contenido en la Primera Disposición

¹⁹ Con Oficio N° 3015-2015-OS-GFHL/UPPD notificado con fecha 11 de setiembre de 2015, se requirió a la administrada adjuntar el respectivo poder de representación, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito antes indicado. Mediante escrito del 11 de setiembre de 2015, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500040413, PLUSPETROL NORTE adjuntó el poder de representación.

²⁰ Decreto Legislativo N° 1272

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444".

Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en el cual se indica que las normas de este nuevo reglamento se aplican a los procedimientos en curso en la medida que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración²¹.

Además, se debe tener en cuenta que la figura de la caducidad fue incorporada a la Ley N° 27444 por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016; por lo tanto, desde su entrada en vigencia esta figura es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores²².

Al respecto, refiere que el 04 de septiembre de 2015 presentó su escrito de descargos el cual fue complementado con el escrito de fecha 17 de mayo de 2016 y sin que medie ninguna otra actividad procesal recién con fecha 26 de mayo de 2017 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1, fecha en la cual ya se había vencido el plazo con el que contaba la DSHL para resolver el procedimiento. Sin embargo, no se declaró la caducidad del mismo y se prosiguió su trámite, notificándole el Informe citado con fecha 08 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto, solicita que se declare la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1

- b) El Informe Final de Instrucción N°0458-2017-INAB-1 fue emitido por una entidad supervisora privada contratada por OSINERGMIN (INAB), la cual, excediendo sus atribuciones y asumiendo funciones reservadas al organismo regulador, calificó como infracciones las conductas imputadas y propuso los montos de las siete (7) multas que se le han impuesto.

Respecto al archivo del procedimiento

- c) Mediante Oficio N° 8143-2010/OS-GFHL-UPPD de fecha 16 de agosto de 2010, OSINERGMIN aprobó el Programa de Adecuación de Ductos y Cronograma de Actividades que debía ejecutar PLUSPETROL NORTE, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por ductos,

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Minerías a cargo de OSINERGMIN
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.

"Primera. - Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

²² Decreto Legislativo N° 1272.

"Artículo 4. Incorporación de los Artículos 29-A, 33, 33-A, 33-B, 34, 36-A, 36-B, 39-A, 41-A, 49-A, 49-B, 233-A y 237-A de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Incorpórense los artículos 29-A, 33, 33-A, 33-B, 34, 36-A, 36-B, 39-A, 41-A, 49-A, 49-B, 233-A y 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes: (...)

Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. (...)"

aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Posteriormente, su representada solicitó ampliar el plazo de dicho programa, debido a que durante la ejecución de las actividades se presentaron diversas circunstancias de orden técnico y climático que retrasaron las actividades; no obstante, OSINERGMIN denegó lo solicitado indicando que era su responsabilidad prever estas circunstancias.

En atención a ello, acudió al Poder Judicial a fin de discutir la validez de los argumentos que sustentaron la resolución denegatoria de la ampliación de plazo; prórroga que era necesaria para concluir con el Programa de Adecuación.

El proceso judicial fue admitido por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima bajo el Expediente N° 9381-2014; no obstante, a pesar de estar debatiéndose la ampliación del plazo para ejecutar el Programa, la DSHL procedió a verificar el cumplimiento de los compromisos comprendidos en el Programa, advirtiendo actividades inconclusas que detalló en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1042-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado con fecha 28 de agosto de 2015 mediante el Oficio N° 1253-2015-OS-GFHL/UPPD.

Ahora bien, el debate antes mencionado era relevante, pues si el Órgano Judicial resolvía que era necesario ampliar el plazo del programa, entonces OSINERGMIN no podía fiscalizarla hasta que se cumpliera dicho plazo; por lo tanto, no podía sancionarla.

El citado proceso judicial concluyó con una sentencia consentida que dispuso sustraer la materia objeto de debate en la medida que el Poder Ejecutivo (atendiendo a que muchos operadores del sector hidrocarburos fueron afectados) dispuso por Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, dejar en suspenso diversos artículos del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, así como facultar a los operadores del sector a presentar ante el OSINERGMIN un nuevo cronograma de adecuación.

Por consiguiente, con la expedición de la Sentencia y la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM antes indicadas, las imputaciones de infracciones que se basaron en el incumplimiento del plazo de ejecución de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación perdieron validez y efecto legal. Bajo esta circunstancia, mediante escrito de registro N° 20150040413 de fecha 23 de noviembre de 2017, su representada solicitó a OSINERGMIN el sobreseimiento de este procedimiento.

Al respecto, advierte que la DSHL omitió tener en cuenta en la resolución de sanción la parte expositiva de la sentencia, en la cual el Juzgado resaltó que a partir del nuevo escenario legal establecido por la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, las resoluciones materia de impugnación devenían en ineficaces, haciendo referencia a las resoluciones de OSINERGMIN mediante las cuales se le denegó la ampliación del plazo.

Asimismo, no tomó en cuenta la parte considerativa de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, de la cual se desprende que se produjo la extensión del plazo para que los operadores del subsector hidrocarburos puedan cumplir con el Programa de Adecuación; por lo tanto, no resultaría válido que OSINERGMIN impulse o prosiga procedimientos sancionadores en los que las imputaciones se deriven del incumplimiento al Programa.



Por el contrario, la DSHL analizó la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, desde la perspectiva del Principio de Irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, a pesar que esta Resolución Ministerial no tiene carácter de norma sancionadora.

Sobre el particular, PLUSPETROL NORTE indica que no está proponiendo la aplicación retroactiva de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM a los procedimientos sancionadores como el presente caso, sino que estos procedimientos deben archiversen sin pronunciamiento de fondo en vista que la propia administración amplió el programa para que los operadores puedan cumplir con los compromisos asumidos en el mismo. En consecuencia, solicita que se revoque y/o anule la resolución impugnada.

Sobre su escrito de descargos

- d) Reitera los argumentos de defensa presentados en su escrito de descargos, respecto a las cuestiones técnicas abordadas en la resolución de sanción y su adjunto el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-920-2017.

Sobre el Uso de la palabra

- e) PLUSPETROL NORTE solicitó el uso de la palabra, a fin de sustentar presencialmente los fundamentos planteados en su recurso de apelación.
3. A través del Memorándum N° DSHL-82-2018, recibido con fecha 18 de abril de 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
 4. Mediante Oficio N° 74-2018-OS-TASTEM-S2, notificado con fecha 14 de agosto de 2018, se citó a PLUSPETROL NORTE a la audiencia de informe oral a realizarse a las 09:15 horas del 21 de agosto de 2018, en atención a su solicitud.
 5. Con fecha 21 de agosto de 2018, se llevó a cabo el informe oral programado, contando con la presencia del representante de PLUSPETROL NORTE, el señor Rodolfo Castellanos Salazar, quien expuso los argumentos de su recurso de apelación indicados en el numeral 2 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la supuesta caducidad del procedimiento administrativo sancionador

6. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1 señala que “el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la

ampliación de plazo, previo a su vencimiento (...)”²³.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez “transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”. (Subrayado agregado)

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también la administrada se encuentra facultada a solicitarla.

En igual sentido, cabe precisar que de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicado con fecha 18 de marzo de 2017, “el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”²⁴.

Asimismo, el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD dispone que “transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”²⁵.

Sin embargo, cabe precisar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444 se establece el plazo de un (01) año, contado desde la vigencia de dicho

²³ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

“Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”.

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

“Artículo 31.-Prescripción y Caducidad

(...)

31.4. Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”.

decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite²⁶.

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad que el plazo de caducidad incluye la emisión y notificación de la resolución de sanción.

Sobre el particular, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 28 de agosto de 2015, con la notificación del Oficio N° 1523-2015-OS-GFHL/UPPD; es decir, a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, el procedimiento ya se encontraba en trámite, por lo que resulta aplicable la citada Quinta Disposición Complementaria Transitoria.

De lo expuesto, se constata que desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (22 de diciembre de 2016) hasta la notificación de la Resolución N° 2616-2017-OS/DSHL (21 de diciembre de 2017) ha transcurrido menos de un (01) año; por lo tanto, el procedimiento no ha caducado.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE.

Sobre el Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1

7. En relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 20° y el numeral 1 del artículo 21° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el órgano instructor elabora el informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador. Dicho Informe debe notificarse al agente supervisado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles²⁷.

Por su parte, el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento citado prescribe que, trascurrido el plazo para la presentación de los descargos al informe final de instrucción, corresponde al órgano sancionador determinar si el agente supervisado ha incurrido en la infracción imputada imponiendo la sanción o disponiendo su archivo mediante resolución debidamente motivada²⁸.

²⁶ Decreto Legislativo N° 1272

"Disposiciones Complementarias Transitorias
(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

²⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del OSINERGMIN

"Artículo 20.- Informe Final de Instrucción. (...)

20.2 Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador."

"Artículo 21.- Presentación de descargos al informe final de instrucción.

21.1 El informe final de instrucción debe ser notificado al Agente Supervisado para que formule sus descargos, otorgándosele para tal efecto un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)"

²⁸ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Precisado lo anterior, se debe indicar que de fojas 158 a 171 del expediente obra el Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1 de fecha 26 de mayo de 2017, el cual fue suscrito por representantes de la empresa supervisora contratista de OSINERGMIN, y cuenta con la conformidad de los funcionarios de OSINERGMIN, ingeniero Jorge Humberto Villar Valladares, Jefe de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos, ingeniero Wilfredo Dioses Otero y abogada Rita Vera Céspedes, ambos especialistas de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, quienes expresamente señalaron que hacen suyo dicho documento.

En efecto, en la última página del Informe Final de Instrucción N° 048-2017-INAB-1 (fojas 158) se observa lo siguiente: *“Conformidad del Área de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos de la DSHL – OSINERGMIN: Con las firmas líneas abajo, el área de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN da conformidad y hace suyo el presente informe”*, lo cual fue suscrito por los funcionarios de OSINERGMIN antes mencionados.

Lo anterior permite concluir que el Informe Final de Instrucción indicado fue evaluado, revisado, analizado y hecho suyo por el órgano instructor, representado por los funcionarios de OSINERGMIN firmantes.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE.

Sobre los descargos presentados y el Principio de Debido Procedimiento

8. En relación a lo indicado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, entre los cuales se encuentran el derecho a ser notificado, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

Asimismo, de acuerdo numeral 6.1 del artículo 6° del citado TUO de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En igual sentido, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la citada Ley, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la motivación; estableciendo que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

A) Respecto a las infracciones N° 1, 3, 4, 5 y 7 y 9

En relación a estas infracciones, se verifica en los escritos de descargos presentados por la

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del OSINERGMIN
Artículo 22.- Órgano Sancionador

22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

administrada con fechas 01 de octubre de 2015 y 17 de mayo de 2016, lo señalado a continuación:

- 
- 
- i) Sobre el incumplimiento N° 1, PLUSPETROL NORTE indica que tal como refirió en su Carta N° PPN-OPE-0120-2015 del 17 de junio de 2015, al ocurrir el derrame procedió a reemplazar el tramo comprometido de acuerdo al protocolo de cambio de la línea de bombeo, conforme consta en los registros fotográficos de dicha Carta. Posteriormente, optó por suspender y deshabilitar el sistema de bombeo a través de dicha línea, desmontando la electrobomba y colocando un tapón a la tubería.
 - ii) Sobre el incumplimiento N° 3, refiere que reparó de forma definitiva la línea afectada, cambiando el tramo, recubriéndolo y protegiéndolo catódicamente con ánodos de sacrificio antes de enterrarlo, conforme consta en los registros fotográficos y otras pruebas adjuntas de la Carta N° PPN-OPE-0120-2015.
 - iii) Respecto al incumplimiento N° 4, manifiesta que realizó acciones inmediatas cuando se dio la fuga, las cuales fueron sustentadas en la Carta N° PPN-OPE-0120-2015 del 17 de junio de 2015. Sobre el particular, señala que cambió el tramo, lo recubrió y protegió catódicamente con ánodos de sacrificio antes de enterrarlo.
 - iv) En relación a la infracción N° 5, PLUSPETROL señala que la fuga fue controlada reemplazando el tramo dañado y realizando trabajos inherentes para la intervención de la línea, acciones que se sustentan en el Protocolo de calidad de fabricación de varillón FL 04 Pozo 1607 y el Protocolo de prueba hidrostática del varillón FL 04 Pozo 1607, obrantes en la Carta N° PPN-OPE-0120-2015.
 - v) Respecto al incumplimiento N° 7, la administrada indica que, al producirse la fuga de agua de producción, procedió a instalar un parche y posteriormente sacó de servicio al tanque, quedando inoperativo.
 - vi) Sobre el incumplimiento N° 9, PLUSPETROL NORTE indica que mediante Carta N° 0219-2013 del 08 de noviembre de 2013 cumplió con remitir a OSINERGMIN el “Procedimiento General para Control de Corrosión Interna”, que constituye la política de control de corrosión interna de las tuberías a la que hace referencia el artículo 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Por lo tanto, estaría acreditado que sí estableció dicha política, no existiendo razón alguna para que se le impute la comisión de la infracción.

Asimismo, refiere que ejecutó medidas preventivas e implementó acciones inmediatas para contrarrestar la fuga, las cuales constan en la Carta N° PPN-OPE-0120-2015 presentada con fecha 17 de junio de 2015.

- vii) Respecto a la infracción N° 10, señala que presentó el Reporte Mensual de Incidentes, derrames de petróleo, combustibles líquidos, productos químicos y otros menores de un (1) barril, y gas asociado en cantidades menores de 1000 pies cúbicos (Formato N° 8) correspondiente al mes de febrero de 2015 con un retraso de quince (15) días calendario (el 30 de marzo de 2015), por lo que se evidencia que la infracción fue subsanada voluntariamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador con fecha

28 de agosto de 2015.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 5° del Texto Único Ordenado de los Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352, correspondería la reducción de la multa a imponer en un 15%.



viii) Se vulnera el Principio de Non bis in ídem, regulado en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que se le ha sancionado por los mismos hechos, pero en base a diferentes normas sustantivas (incumplimientos N° 3 y 4).

ix) Sobre los incumplimientos N° 4 y 9, indica que mediante el Informe N° GFHL-UPPD-212-2015 del 17 de abril de 2015, esta entidad señaló expresamente que el Programa de Adecuación de Ductos del Lote 1-AB no comprende las líneas de flujo ni las líneas de reinyección de agua a pozos, lo cual guarda concordancia con lo indicado mediante Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPDL respecto a que los ductos de agua de producción se encuentran exonerados de la aplicación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Por lo tanto, un pronunciamiento distinto en el procedimiento sancionador vulneraría el Principio de Predictibilidad.



De lo expuesto, cabe precisar que con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444. Al respecto, en el numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 se establecieron condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, entre los cuales se dispuso en su literal f) “la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)”.

De conformidad con la Ley, el numeral 15.1 del artículo 15° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicado el 18 de marzo de 2017, dispone que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, el numeral 15.3 del citado artículo 15° establece un listado de incumplimientos que no son pasibles de subsanación por los administrados.

Adicionalmente, cabe precisar que la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD señala que el eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del artículo 236-A, resultará aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en tanto es más favorable a los administrados.

Así las cosas, en el presente caso, de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 458-2017-INAB-1, notificado con fecha 08 de setiembre de 2017, cuyo contenido fue ratificado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-920-2017, que forma parte integrante de la Resolución N° 2616-2017-OS/DSHL, se constata que la primera instancia

no ha evaluado los descargos citados en los literales i) al vi) del presente numeral, respecto a los incumplimientos N° 1, 3, 4, 5, 7 y 9, considerando las nuevas disposiciones vigentes.

Sobre el particular, la administrada en sus descargos manifestó que luego de las fugas realizó acciones de reparación respecto a los ductos (reemplazo de tramos, protección catódica) y tanque (parche y colocación fuera de servicio), para lo cual se remite a los medios probatorios presentados en su Carta N° PPN-OPE-0120-2015, de fecha 17 de junio de 2015; sin embargo, no se ha valorado si las acciones realizadas por PLUSPETROL NORTE constituían o no una subsanación de los incumplimientos incurridos; y, en algunos casos (infracciones N° 3, 5 y 9), no se ha emitido pronunciamiento sobre dichos alegatos.

Al respecto, dado que la normativa vigente establece que la subsanación del incumplimiento antes del inicio del procedimiento sancionador constituye una condición eximente de responsabilidad, en el presente caso, correspondía evaluar si las medidas realizadas por PLUSPETROL luego de los derrames subsanan o no las infracciones imputadas, considerando además que dichas acciones habrían sido ejecutadas con anterioridad a la imputación de cargos, por lo que podría configurarse el eximente de responsabilidad.

En consecuencia, la autoridad administrativa debe evaluar los descargos y medios probatorios que los administrados presentan en estricta observancia de las modificatorias introducidas en la Ley N° 27444 (hoy establecidas en el T.U.O. de la Ley) y el nuevo Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, lo cual no se realizó en el Informe Final de Instrucción N° 458-2017-INAB-1 del 26 de mayo de 2017 ratificado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-920-2017.

De otro lado, respecto a la infracción N° 9, se observa en el Informe Final de Instrucción citado que no ha habido pronunciamiento sobre lo indicado por la administrada en su escrito de descargos en relación a que sí contaba con una política de control de corrosión interna (presentada mediante Carta N° 0219-2013 del 08 de noviembre de 2013); y, en consecuencia, no había incurrido en incumplimiento.

Cabe precisar que en la determinación de las multas a imponer por la comisión de las infracciones N° 1, 3, 4, 5, 7 y 9 se ha considerado como factor atenuante el valor de 0.95; sin embargo, no se ha precisado qué tipo de factor atenuante se ha configurado, en qué acciones de la administrada se sustenta, ni cómo éstas han sido calificadas.

Por otro lado, se verifica que en el Informe citado no se ha emitido pronunciamiento sobre los alegatos de la administrada referidos a la vulneración del Principio de *non bis in idem* (respecto a las infracciones N° 3 y 4) y del Principio de Predictibilidad²⁹.

De lo expuesto, se constata que el Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1, ratificado en su contenido por el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-920-2017, que forma parte integrante de la resolución de sanción, no se encuentra debidamente motivado y fundado en derecho, toda vez que no se ha emitido pronunciamiento respecto de todos los alegatos y medios probatorios presentados por la administrada en

²⁹ La administrada señala que realizar una interpretación distinta de lo indicado por esta entidad mediante el Informe N° GFHL-UPPD-212-2015 del 17 de abril de 2015 causaría vulneración al Principio de Predictibilidad.

observancia de las modificatorias introducidas en la Ley N° 27444 (hoy establecidas en el T.U.O. de la Ley) y el nuevo Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vulnerándose el Principio de Debido Procedimiento Administrativo.

Al respecto, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, constituyen vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho “la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias” y “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”.

De lo indicado, en el presente caso, el Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1 del 26 de mayo de 2017 vulneró el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, al emitirse sin una debida motivación; por lo tanto, se ha configurado las causales nulidad previstas en el citado artículo 10°.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 225° del T.U.O. de la Ley N° 27444³⁰, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en los extremos de los incumplimientos N° 1, 3, 4, 5, 7 y 9; y, en consecuencia, la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1 y todo lo actuado con posterioridad en dichos extremos, por haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la citada norma, retrotrayéndose el procedimiento sancionador al estado de evaluación de los descargos presentados por la administrada; devolviéndose los actuados al órgano de primera instancia para que proceda conforme a sus atribuciones, en observancia de la normativa vigente.

B) Respecto a la infracción N° 10

En relación al incumplimiento N° 10, corresponde señalar que se ha verificado que PLUSPETROL NORTE presentó el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros Menores de 1 barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 pies cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de febrero de 2015, el día 30 de marzo de 2015, es decir quince (15) días calendario después del plazo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, conforme consta en el cargo de recepción de la Carta N° PPN-MA-15-2016, obrante a fojas 02 del expediente, mediante la cual remitió el indicado Reporte.

Sobre el particular, la administrada, mediante escrito de descargos del 01 de octubre de 2015, refirió que había subsanado la infracción voluntariamente, toda vez que presentó el reporte con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que correspondía una reducción de la multa a imponer.

³⁰ T.U.O. de Ley N° 27444

“Artículo 225.- Resolución

225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Artículo 225.- Resolución (...)

225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (Subrayado agregado)

Al respecto, en el Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1 se indicó que en virtud a las acciones correctivas realizadas por PLUSPETROL NORTE se aplicará en el cálculo de la multa el factor atenuante de -5%, de acuerdo al literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, norma sancionadora vigente que establece la aplicación de dicho factor para los casos de los incumplimientos insubsanables enlistados en el numeral 15.3 del artículo 15° del citado Reglamento, respecto de los cuales se realicen acciones correctivas.



A diferencia de las otras infracciones, en esta en particular la primera instancia sí motivo las razones por las que no correspondía aplicar la norma que contiene el eximente de responsabilidad.

Respecto a dicha posición, cabe precisar que la obligación establecida en el numeral 6.4 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD establece la remisión del Reporte de Incidentes en un plazo específico con la finalidad de que esta entidad, una vez tome conocimiento de los eventos ocurridos, realice la supervisión del cumplimiento de la normativa de hidrocarburos vigente.



De lo expuesto, en el presente caso, PLUSPETROL NORTE remitió a esta entidad el Reporte de Incidentes correspondiente al mes de febrero quince (15) días calendario después del vencimiento del plazo para realizarlo, con lo cual no se ha cumplido con la finalidad que persigue la norma, ya que OSINERGMIN no pudo realizar la correspondiente supervisión de forma oportuna.

Por lo tanto, el incumplimiento por haber presentado el Reporte de incidentes del mes de febrero de 2015 fuera del plazo establecido no es pasible de subsanación, de acuerdo al inciso b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece que los incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue son insubsanables, toda vez que con la presentación del Reporte fuera de plazo, en este caso, no se cumplió con la finalidad de la obligación normativa.

Sin embargo, conforme se ha expuesto, en el cálculo de la multa por este incumplimiento se aplicó el factor atenuante de -5% por las acciones correctivas realizadas de forma voluntaria por la administrada.

De lo indicado, se concluye que el incumplimiento N° 10 se encuentra debidamente acreditado, habiéndose determinado debidamente la multa, de conformidad con el numeral 15.3 del artículo 15° y el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, al constituir una infracción no subsanable.

De otro lado, cabe precisar que en este caso se imputó a la administrada haber incumplido la obligación establecida en el numeral 6.4 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD. En consecuencia, esta infracción no se refiere al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, ni se encuentra vinculada al Programa de Adecuación de PLUSPETROL NORTE aprobado mediante Oficio N° 8143-2010/OS-GFHL/UPDL del 16 de agosto de 2010.

En ese sentido, respecto a esta infracción, no corresponde emitir pronunciamiento sobre su solicitud de archivo del procedimiento en atención a la Sentencia del Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima referida a la prórroga del plazo solicitada por la administrada para la ejecución de su Programa de Adecuación al Decreto Supremo N° 081-2007-EM, ya que, conforme a lo expuesto, esta infracción está vinculada a otra normativa.

Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE en este extremo.

Sobre los otros alegatos

9. En atención a lo expuesto en el inciso A) del numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al literal c) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

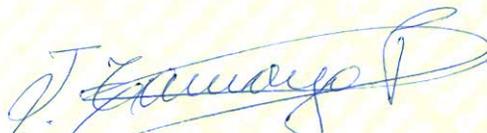
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución N° 2616-2017-OS/DSHL de fecha 21 de diciembre de 2017; y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1 y todo lo actuado con posterioridad en los extremos de los incumplimientos N° 1, 3, 4, 5, 7 y 9, retro trayéndose el procedimiento administrativo sancionador al estado de evaluación de los descargos de la administrada al inicio del procedimiento administrativo sancionador, devolviéndose los actuados al órgano de primera instancia para que proceda conforme a sus atribuciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución N° 2616-2017-OS/DSHL respecto a los extremos referidos a la caducidad, la emisión del Informe Final de Instrucción N° 0458-2017-INAB-1 por el órgano competente; así como el incumplimiento N° 10.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto al incumplimiento N° 10.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE